

---

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**Señor/a/es: xxxxx**

**RUC: xxxxx**

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N.º xxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N.º xxx, a través de la cual señalaron que compran mercaderías para la venta, en este caso (triciclos) de una empresa ensambladora acogida a la Ley N.º 4838/2012 «QUE ESTABLECE LA POLITICA AUTOMOTRIZ NACIONAL», quien en virtud a la misma tiene el beneficio de emitir facturas que consignando en la misma el 80% del precio de bien en la columna “Exenta” y el 20% del mismo en la columna correspondiente a tasa del 10% como gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En tal sentido, considerando que es revendedora de los bienes producidos por la empresa ensambladora sujeta a la Ley N.º 4838/2012 y que no está acogida al régimen establecido en la citada Ley, consultaron si pueden comercializar los triciclos al consumidor final aplicando la misma modalidad de facturación, es decir, un 80% exento y un 20% gravado, o si están obligados a vender el producto con un 100% gravado por el IVA.

**Con relación a la consulta planteada surgen las siguientes consideraciones:**

La Ley N.º 4838/2012 establece que serán sujetos de las disposiciones contenidas en ella las personas físicas y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, que estén debidamente registradas conforme a la normativa vigente en el territorio nacional, siempre y cuando, dichos sujetos, realicen inversiones con el objetivo específico de producir y/o ensamblar de los bienes comprendidos en el Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) “vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios”, incluyendo autopartes y autopiezas en general.

En relación con el régimen especial tributario contemplado en la Ley N.º 4838/2012, el cual es objeto de la presente consulta vinculante, el artículo 8º establece que en las enajenaciones realizadas por los sujetos beneficiarios de citada Ley la base imponible del IVA será el 20% del precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes producidos y/o ensamblados en el marco de la citada Ley.

Por tanto, al momento de emitir la factura, los beneficiarios de la Ley N.º 4838/2012 proceden a discriminar el 80% del precio del bien como monto exento y el 20% como monto gravado del IVA, siendo considerado este monto gravado como base imponible del IVA, al cual se aplica la tasa del 10% para determinar el impuesto correspondiente.

En relación con el alcance del régimen especial tributario establecido en la Ley N.º 4838/2012, es pertinente hacer referencia al artículo 179 de la Constitución de la República del Paraguay, el cual instaura el principio de legalidad, estableciendo que la creación de todo tributo, independientemente de su naturaleza o denominación, así como la determinación de la materia imponible sobre la que recaigan, son competencias exclusivas de la Ley.

Así tenemos que, para incluir o excluir a determinadas situaciones (hechos o personas) que podrían verse comprendidas dentro del supuesto establecido en forma genérica por la Ley (materia imponible) para el pago

**CONSULTA VINCULANTE**

---

de un tributo (no incidencia por exclusión total o parcial), o bien dispensar de dicha obligación de pago (exoneración), se requiere igualmente en forma inequívoca una ley que así lo disponga y su aplicación debe limitarse a los términos establecidos en la misma.

Por consiguiente, en virtud del principio de legalidad, interpretamos que el régimen tributario establecido en la Ley 4838/2012 se aplica exclusivamente a aquellas empresas que cumplen con los requisitos y condiciones especificados en dicha ley para ser consideradas sujetos de la misma.

**Por tanto, con base a las consideraciones expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, con relación a la consulta realizada, concluye de que, al no estar sujetos al régimen establecido en la Ley 4838/2012, al momento de comercializar los triciclos al consumidor final, deberá considerar como base imponible del IVA el precio devengado correspondiente a la entrega de los bienes, es decir, el 100% del precio del bien enajenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley N.º 6380/2019, al cual aplicarán la tasa del 10% para el cálculo del impuesto correspondiente.**

El presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y situación fáctica descrita, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMENTE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**TRIBUTARIOS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**EVER OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL DE**  
**IMPUESTOS INTERNOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS**  
**TRIBUTARIOS**